

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, Quince (15) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-078  
Auto Interlocutorio No 333

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER**, promovida por la señora **AURORA VELASQUEZ CUARTAS** y en contra del señor **DIEGO GIRALDO RIOS** encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 -del Estatuto Procesal, dado que:

No se indica el domicilio de las partes (numeral 2 del artículo 82 del CGP), únicamente se indica la vecindad.

Tanto del escrito demandatorio como del poder otorgado, se desprende que se solicita proceso ejecutivo por obligación de hacer, pero de los hechos de la demanda se infiere que es un ejecutivo por OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS toda vez que se trata de una escritura pública, deberá en consecuencia aclarar los hechos, las pretensiones y el poder para que todos sean concordantes con lo realmente requerido.

En el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora AURORA VELASQUEZ CUARTAS y contra del demandado, para que éste de cumpliendo a una obligación de hacer, pagar la cláusula penal respectiva y las costas del proceso, pero el artículo 433 del CGP que regula el ejecutivo por obligación de hacer no faculta para demandar el pago de la cláusula penal, por lo anterior se debe aclarar si lo perseguido efectivamente es el pago de la cláusula penal o se trata de un proceso por obligación de hacer o por obligación de suscribir documentos.

Como de los hechos de la demanda y de sus anexos se puede deducir que lo realmente pretendido es la obligación de suscribir documentos (escritura Pública), debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 434 del código general del proceso, que dice: a la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Se solicita como medida previa el embargo de remanentes, pero dicha medida es procedente para el pago de ejecuciones dinerarias y en el presente caso se trata de un ejecutivo por obligación de hacer o por obligación de suscribir documentos.

No se dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, que dispone: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En el acápite de notificaciones se suministra la misma dirección tanto de la parte demandante como del apoderado, contrariando esto el numeral

10 del artículo 82 del CGP). Debe indicarse la dirección física y electrónica de la parte y del apoderado.

**El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER**, promovida por la señora **AURORA VELASQUEZ CUARTAS** y en contra del señor **DIEGO GIRALDO RIOS**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c9f753968aa204416f497dd5c94804840de2796f29ec9b87594cfb0093865e**

Documento generado en 15/03/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>